



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

Sumilla: *“(…) En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido. (…)”.*

Lima, 18 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 18 de enero de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 6311/2021.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **INSPECCIONES Y CONTROLES TÉCNICOS S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0013-2019-EGASA - Quinta Convocatoria; atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 12 de marzo de 2021, la **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A. -EGASA**, en adelante **la Entidad**, publicó la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 0013-2019-EGASA - Quinta Convocatoria, para la “Contratación de servicio de inspección del interior y exterior del conducto forzado de la Central Hidroeléctrica Charcani VI”, con un valor estimado ascendente a S/ 233,050.00 (doscientos treinta y tres mil cincuenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 334-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 26 de marzo de 2021 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 15 de abril de 2021 se adjudicó la buena pro a la empresa **INSPECCIONES Y CONTROLES TÉCNICOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20479091120)**, en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 211,000.00 (doscientos once mil con 00/100 soles).

2. Mediante Carta N° GG/AL.-0211/2021-EGASA¹ del 23 de agosto de 2021, presentado el 31 de agosto de 2021 a través de la Mesa de Partes Virtual del OSCE, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción al presentar documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta ante la Entidad, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, bajo los siguientes fundamentos:
 - Con fecha 12 de marzo de 2021 se convocó el procedimiento de selección, y con fecha 15 de abril de 2021 se publicó el otorgamiento de buena pro a favor del postor INSPECCIONES Y CONTROLES TÉCNICOS S.A.C., la cual quedó consentida y fue debidamente publicada el 23 de abril de 2021 en la plataforma de SEACE.
 - Con fecha 30 de abril de 2021, el Adjudicatario presentó los documentos para la firma de contrato, subsanando las observaciones efectuadas a los mismos el 6 de mayo de 2021, firmándose el respectivo Contrato N° C.GG.-0025/2021-EGASA con fecha 10 de mayo de 2021.
 - No obstante, con fecha 6 de mayo de 2021, el Departamento de Logística inició el proceso de verificación posterior de documentos que conforman la oferta presentada por el postor ganador del procedimiento de selección. Es así que el Departamento de Logística, mediante Informe AF/LO.-0057/2021-EGASA de fecha 17 de mayo de 2021, concluyó lo siguiente:
 - El certificado de haber concluido el Curso de Inspección por Ultrasonido – Nivel II, a nombre de Oscar Raúl Valladares Zúñiga no es verídico, según lo indicado por la empresa ADEMINS A GROUP OF COMPANIES.

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

- En el certificado de trabajo como supervisor de soldadura en ensayos no destructivos e inspector en ultrasonidos de la división industria, a nombre de Alfredo Tenorio Molina, el cargo y el tiempo de servicio no es concordante entre la constancia presentada y lo manifestado por la empresa Bureau Veritas del Perú S.A.
- Teniendo en consideración lo señalado en el Informe AF/LO.-0057/2021-EGASA y conforme a lo estipulado en el numeral 145.3 del artículo 145 del Reglamento, a través de la Carta Notarial GG-0165/2021-EGASA se solicitó al Adjudicatario manifestar lo conveniente a su derecho.
- Por medio de la Carta s/n, recibida con fecha 01 de junio de 2021 y la Carta Notarial s/n recibida con fecha 2 de junio del mismo año, el Adjudicatario hizo llegar sus descargos, reconociendo que presentó los dos certificados en su oferta y precisando que reclutó a los señores Valladares y Tenorio, quienes presentaron su hoja de vida, pero desconoce la procedencia y veracidad de la información consignada en los certificados observados, por lo que no puede dar fe de su contenido, habiendo actuado de buena fe en todo momento.
- Al respecto, señala que el artículo 52 del Reglamento estipula, en la parte pertinente, que los postores son responsables de la veracidad de los documentos e información que presentan en el procedimiento, parámetro que también se encuentra debidamente establecido en el anexo N° 2 (Declaración Jurada Art. 52 del Reglamento) de las Bases del Procedimiento de Selección, documento de pleno conocimiento del Adjudicatario y al cual se sometieron para participar en el procedimiento de selección, razón por la que el argumento señalado en sus cartas de fecha 01 y 02 de junio de 2021 carece de todo asidero fáctico y legal.
- Mediante Resolución de Gerencia General N° 0069/2021-EGASA de fecha 09 de junio de 2021, la Gerencia General, entre otros puntos, resolvió declarar la nulidad del Contrato N° C.GG.-0025/2021-EGASA “Contrato de Servicio de Inspección del Interior y Exterior del Conducto Forzado de la Central Hidroeléctrica Charcani VI”, derivado del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° AS-0013-2019-EGASA - Quinta Convocatoria, por haberse transgredido el principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, tal como se advierte de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

la verificación posterior efectuada por el Departamento de Logística, contenida en su Informe AF/LO.-0057/2021-EGASA.

- Según el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, en caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.
 - Como puede advertirse, el Adjudicatario ha incurrido en infracción debidamente tipificada en la Ley, ello traducido en el hecho de presentar certificados que no serían verídicos ni concordantes, según la verificación posterior efectuada por el Departamento de Logística, razón por la cual tal hecho debe ser informado al Tribunal de Contrataciones del Estado.
3. A través del Decreto² del 19 de setiembre de 2022³, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, respecto de los siguientes documentos:

Documento supuestamente falso o adulterado presentado como parte de la oferta:

- Certificado supuestamente emitido por la empresa ADEMINSA GROUP OF COMPANIES a favor del señor Oscar Raúl Valladares Zúñiga por haber culminado satisfactoriamente el curso de Inspección por ultrasonido – Nivel II.

Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta presentado como parte de la oferta:

² Obrante a folios 1578 al 1585 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Notificado al Adjudicatario el 21 de setiembre de 2022, mediante la Casilla Electrónica del OSCE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

- Constancia del 11.07.2016 supuestamente emitida por la empresa BUREAU VERITAS DEL PERÚ S.A. a favor del señor Alfredo Tenorio Molina por haber laborado como Supervisor de soldadura, Ensayos no destructivos e Inspector en ultrasonidos de la División Industria desde enero del 2009 al 11.07.2016.

Documentos con información inexacta presentados como parte de la oferta:

- Currículum correspondiente al señor Alfredo Tenorio Molina mediante el cual consigna información relacionada a su experiencia laboral en la empresa BUREAU VERITAS DEL PERÚ S.A.
- Anexo B – Constancia de experiencia del ingeniero de inspección, referida al señor Alfredo Tenorio Molina del 26.03.2021.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

4. Mediante escrito s/n del 3 de octubre de 2022, presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal el 4 del mismo mes y año, el Adjudicatario presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- Para la suscripción del contrato y para la ejecución del servicio, su representada convocó a algunos profesionales técnicos externos, según el perfil profesional requerido por la Entidad, dentro de los cuales se encontraban los señores Valladares Zuñiga y Tenorio Molina, solicitándoles su hoja de vida, la que fue entregada a la Entidad, pues debían ser evaluados por aquella.
- Su empresa no tuvo conocimiento de la supuesta falsedad de los certificados o de las firmas contenidas en los mismos, viéndose sorprendida a raíz de la notificación de la Entidad, precisando que nunca tuvo la intención de engañar a nadie.
- Como medida inmediata solicitó los descargos de los señores Alfredo Tenorio Molina y Oscar Raúl Valladares, debiendo precisarse que estos no son trabajadores de INCOT S.A.C., habiendo sido convocados de manera puntual para los trabajos requeridos por la Entidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

- Después de las inconsistencias detectadas, la Entidad declaró la nulidad del contrato, en mérito a lo previsto por el artículo 44 del TUO de la Ley.
 - Su empresa no se ha visto favorecida económicamente, pues no se brindó ningún servicio a la Entidad, en la medida que el señor Oscar Valladares respondió que había verificado que el certificado que le dieron no era válido, y que el señor Alfredo Tenorio no había contestado su carta notarial.
 - Presumió que los datos proporcionados por los profesionales en su hoja de vida habían sido presentados correctamente, no habiendo procedido a verificar su legalidad, confiados en la buena fe y presunción de veracidad.
 - La empresa Bureau Veritas del Perú S.A. ha señalado que el señor Alfredo Tenorio Molina sí trabajó para ellos, lo cual induce a concluir que su representada actuó de buena fe, aunque no niega que existe inconsistencia en las fechas consignadas en la constancia, lo que los hace concluir que habría un error de tipeo en las fechas consignadas en la hoja de vida.
 - No han obtenido ventaja ni beneficio alguno en el procedimiento de selección, ni mucho menos en la ejecución contractual por haberse anulado.
 - Solicitan que no se les imponga sanción, pues no han tenido la intención de sorprender, no habiendo conocido de la ilegalidad de los documentos cuestionados.
5. Con Decreto del 18 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al procedimiento administrativo sancionador, y por presentados sus descargos. Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, efectivizándose el 19 de octubre de 2022.
6. A fin de contar con mayores elementos al momento de resolver, mediante Decreto del 7 de noviembre de 2022, se solicitó la siguiente información:

“AL SEÑOR ALFREDO F. REYNA O.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando, entre otros, la veracidad del Certificado supuestamente emitido por la empresa ADEMinsa GROUP OF COMPANIES a favor del señor Oscar Raúl Valladares Zuñiga por haber culminado satisfactoriamente el curso de Inspección por ultrasonido - Nivel II, documento supuestamente suscrito por el señor ALFREDO F. REYNA O.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

Al respecto, sírvase indicar de manera clara y precisa lo siguiente:

- i) si el certificado referido ha sido suscrito por usted.; y*
- ii) si la información contenida en dicho certificado es veraz y exacta.*

Se adjunta copia del documento en consulta.

La información requerida deberá ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles, considerando los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para resolver.

La información requerida deberá ser presentada a través del canal virtual denominado Mesa de Partes Digital del OSCE, al cual puede accederse a través del portal web institucional: www.gob.pe/osce, según lo dispuesto mediante Comunicado N° 022-2020-OSCE.

AL SEÑOR RAFAEL GUINASSI PORTUGAL

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando, entre otros, la veracidad de la Constancia del 11.07.2016 supuestamente emitida por la empresa BUREAU VERITAS a favor del señor Alfredo Tenorio Molina, por haber laborado como Supervisor de soldadura, Ensayos no destructivos e Inspector en ultrasonidos de la División Industria desde enero del 2009 al 11.07.2016, documento supuestamente suscrito por su persona, en calidad de Director de División Industrial de dicha empresa.

Al respecto, sírvase indicar de manera clara y precisa lo siguiente:

- i) si la constancia referida ha sido suscrita por usted.*
- ii) si la información contenida en dicha constancia es veraz y exacta.*

Se adjunta copia del documento en consulta.

La información requerida deberá ser presentada a dentro del plazo de tres (3) días hábiles, considerando los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para resolver.”

- 7.** Mediante escrito s/n del 10 de noviembre de 2022, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Álvaro Gerardo Reyna dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante Decreto del 7 de noviembre de 2022.
- 8.** Mediante Decreto del 11 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por el señor Álvaro Gerardo Reyna mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

9. Mediante escrito s/n del 16 de noviembre de 2022, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Rafael Guinassi Portugal dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante Decreto del 7 de noviembre de 2022.
10. Mediante Decreto del 21 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por el señor Rafael Guinassi Portugal mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Norma aplicable

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por presentar, como parte de su oferta, presunta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, las infracciones que se le imputan al Adjudicatario se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone lo siguiente:

“Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

*i) **Presentar información inexacta a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

*j) **Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas–Perú Compras.
(...)”.*

(Énfasis agregado)

3. En torno a ello, es importante recordar que uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

6. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados o con información inexacta)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad convocante/contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, ante el Tribunal, el OSCE o a Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

7. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o la información inexacta contenida en los documentos presentados; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado, o que contiene efectivamente información inexacta.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

8. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado o con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
9. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

10. En el caso materia de análisis, se imputa al Adjudicatario haber presentado ante la Entidad, como parte su oferta, documentación falsa o adulterada o con información inexacta, consistente en los siguientes documentos:
 - a) Certificado supuestamente emitido por la empresa ADEMINSA GROUP OF COMPANIES a favor del señor Oscar Raúl Valladares Zúñiga por haber culminado satisfactoriamente el curso de Inspección por ultrasonido – Nivel II.
 - b) Constancia del 11.07.2016 supuestamente emitida por la empresa BUREAU VERITAS DEL PERÚ S.A. a favor del señor Alfredo Tenorio Molina por haber laborado como Supervisor de soldadura, Ensayos no destructivos e Inspector en ultrasonidos de la División Industria desde enero del 2009 al 11.07.2016.
 - c) Currículum correspondiente al señor Alfredo Tenorio Molina, mediante el cual consigna información relacionada a su experiencia laboral en la empresa BUREAU VERITAS DEL PERÚ S.A.
 - d) Anexo B – Constancia de experiencia del ingeniero de inspección, referida al señor Alfredo Tenorio Molina del 26.03.2021.

Respecto a la presentación efectiva de los documentos cuestionados

11. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

12. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad el 26 de marzo de 2021, como parte de la oferta del Adjudicatario.
13. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el literal a) del fundamento 10 de la presente resolución.

14. Se cuestiona la autenticidad del Certificado supuestamente emitido por la empresa ADEMINSA GROUP OF COMPANIES a favor del señor Oscar Raúl Valladares Zúñiga por haber culminado satisfactoriamente el curso de Inspección por ultrasonido – Nivel II.

Para mejor ilustración, se reproduce a continuación el referido documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6



15. En virtud de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2021, se requirió a la empresa ADEMINSA GROUP OF COMPANIES confirmar la veracidad y exactitud del documento materia de cuestionamiento.
16. En respuesta a dicho requerimiento, mediante correo de la misma fecha, la empresa consultada respondió lo siguiente:

“(...) No tenemos registrado ese código, por lo tanto, el certificado no es verídico.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

(Énfasis agregado)

17. Sobre el particular, cabe recordar que, en el supuesto de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que el documento no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.
18. En torno a ello, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver, mediante Decreto del 7 de noviembre de 2022, se solicitó información al señor Alfredo Reyna O., supuesto suscriptor del documento cuestionado, en calidad de examinador, bajo los siguientes términos:

“AL SEÑOR ALFREDO F. REYNA O.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando, entre otros, la veracidad del Certificado supuestamente emitido por la empresa ADEMINSA GROUP OF COMPANIES a favor del señor Oscar Raúl Valladares Zuñiga por haber culminado satisfactoriamente el curso de Inspección por ultrasonido - Nivel II, documento supuestamente suscrito por el señor ALFREDO F. REYNA O.

Al respecto, sírvase indicar de manera clara y precisa lo siguiente:

- i) si el certificado referido ha sido suscrito por usted.; y*
- ii) si la información contenida en dicho certificado es veraz y exacta. (...)*

19. Sobre ello, mediante escrito presentado al Tribunal el 10 de noviembre de 2022, el señor Álvaro Gerardo Reyna, Gerente General de la empresa ADEMINSA GROUP, manifestó lo siguiente:

“(…) El certificado no fue emitido por nosotros

La información no es verídica, no tenemos registro de certificación al Sr. Oscar Raúl Valladares Zuñiga”.

20. En ese sentido, se tiene que el supuesto emisor del documento cuestionado, el señor Álvaro Gerardo Reyna, niega haberlo suscrito, y a su vez, en calidad de Gerente General de la empresa ADEMINSA GROUP, niega que dicha empresa lo haya emitido; a partir de lo cual este Tribunal concluye que el documento en cuestión es falso.
21. Conforme a lo anterior, dado que se ha acreditado, con la información obrante en el expediente, que el documento cuestionado no ha sido suscrito por el señor



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

Álvaro Gerardo Reyna ni emitido por la empresa ADEMINSIA GROUP, este Tribunal concluye que se ha configurado el tipo infractor establecido en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley. En ese sentido, corresponde declarar ha lugar la imposición de sanción en este extremo.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el literal b) del fundamento 10 de la presente resolución.

22. De otro lado, se cuestiona la autenticidad de la Constancia del 11.07.2016, supuestamente emitida por la empresa BUREAU VERITAS DEL PERÚ S.A. a favor del señor Alfredo Tenorio Molina, por haber laborado como Supervisor de soldadura, Ensayos no destructivos e Inspector en ultrasonidos de la División Industria, desde enero del 2009 al 11.07.2016.

Para mejor ilustración, se reproduce a continuación el referido documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6



23. En virtud de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2021, la Entidad requirió a la empresa BUREAU VERITAS DEL PERU S.A. confirmar la veracidad y exactitud del documento materia de cuestionamiento.

24. En respuesta a dicho requerimiento, mediante correo de la misma fecha, la empresa consultada respondió lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

“(…) se identificó que el extrabajador Alfredo Tenorio Molina laboró en la empresa Bureau Veritas del Perú con el cargo de SUPERVISOR TÉCNICO en la división INDUSTRIA y se encontraba inclusive con un contrato a tiempo indeterminado. Asimismo, se observó que el extrabajador estuvo en la compañía en dos periodos: desde el 1 de setiembre de 2010 hasta el 31 de enero de 2014 y reingresó a la compañía el 01 de marzo de 2014 hasta el 11 de octubre de 2016.”

(Énfasis agregado)

- 25.** En torno a ello, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver, mediante el Decreto del 7 de noviembre de 2022, se solicitó información al señor Rafael Guinassi Portugal, supuesto suscriptor del documento cuestionado, en calidad de Director de División Industrial de la empresa *Bureau Veritas del Perú S.A.*; en los siguientes términos:

“AL SEÑOR RAFAEL GUINASSI PORTUGAL

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando, entre otros, la veracidad de la Constancia del 11.07.2016 supuestamente emitida por la empresa BUREAU VERITAS a favor del señor Alfredo Tenorio Molina, por haber laborado como Supervisor de soldadura, Ensayos no destructivos e Inspector en ultrasonidos de la División Industria desde enero del 2009 al 11.07.2016, documento supuestamente suscrito por su persona, en calidad de Director de División Industrial de dicha empresa.

Al respecto, sírvase indicar de manera clara y precisa lo siguiente:

- i) si la constancia referida ha sido suscrita por usted.*
- ii) si la información contenida en dicha constancia es veraz y exacta.*

Se adjunta copia del documento en consulta.

(…).

- 26.** Mediante escrito presentado al Tribunal el 16 de noviembre de 2022, el señor Rafael Guinassi Portugal manifestó lo siguiente:

“(…) teniendo en cuenta la antigüedad de la Constancia remitida adjunta a la notificación recibida, no podemos verificar el documento en nuestros archivos, por tanto no es posible de nuestra parte confirmar y/o descartar la autenticidad del documento y/o su contenido”.

- 27.** Como se observa, el supuesto suscriptor del documento no ha brindado una respuesta concreta en torno a la autenticidad del documento, ni ha negado haberlo suscrito o que la empresa que representa no lo haya emitido.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

28. En ese sentido, si bien en su primera comunicación la empresa Bureau Veritas del Perú S.A. brinda información sobre el tipo y periodo de labores del señor Alfredo Tenorio Molina, que será materia del siguiente punto de análisis, lo cierto es que no existe una declaración expresa de su emisor o suscriptor que permita descartar la autenticidad del documento cuestionado, pues el supuesto suscriptor del documento no ha negado haberlo suscrito efectivamente, ni ha refutado que la empresa supuestamente emisora en realidad lo haya emitido.
29. Ahora bien, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción imputada. En ese sentido, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes en tanto que no se demuestre lo contrario, lo que significa que, si *“en el curso del procedimiento administrativo [la administración] no se llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*⁴.
30. Dicho lo anterior, se tiene que, en el presente caso, no se advierten elementos probatorios que permitan determinar de manera fehaciente la configuración del tipo infractor respecto del documento bajo análisis; razón por la cual este Colegiado concluye que no se ha configurado la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que corresponde declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra el Adjudicatario en este extremo.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal b) del fundamento 10 de la presente resolución.

31. De otro lado, se cuestiona la veracidad de la información contenida en el documento materia del análisis anterior.

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

32. En torno a ello, se advierte que, en su respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Decreto del 7 de noviembre de 2021, la empresa Bureau Veritas del Perú S.A. manifestó lo siguiente:

“(…)se identificó que el extrabajador Alfredo Tenorio Molina laboró en la empresa Bureau Veritas del Perú con el cargo de SUPERVISOR TÉCNICO en la división INDUSTRIA y se encontraba inclusive con un contrato a tiempo indeterminado. Asimismo, se observó que el extrabajador estuvo en la compañía en dos periodos: desde el 1 de setiembre de 2010 hasta el 31 de enero de 2014 y reingresó a la compañía el 01 de marzo de 2014 hasta el 11 de octubre de 2016.”

Ahora bien, se aprecia que, el documento bajo cuestionamiento deja constancia de que “el señor Alfredo Tenorio Molina (...) labora en nuestra empresa, desempeñándose como Supervisor de Soldadura, Ensayos No Destructivos e Inspector en Ultrasonidos de la División Industria **desde enero de 2009 hasta la fecha**, en diversos proyectos que nuestra representada participó. Podemos destacar los proyectos siguientes (...)”. Cabe señalar que el documento fue emitido el 11 de julio de 2016.

33. Según se observa, el documento cuestionado contiene información discordante de la realidad, pues consigna, como inicio de las labores del señor Alfredo Tenorio Molina, a **enero de 2009**, señalando además que sus labores continuaban a la fecha de emisión del certificado (11 de julio de 2016); mientras que la información proporcionada por la empresa da cuenta de que dicho profesional laboró para esta desde el **1 de setiembre de 2010** hasta el **31 de enero de 2014**, y que reingresó a la compañía el **1 de marzo de 2014**, laborando **hasta el 11 de octubre de 2016**.
34. Por tanto, se advierte que el documento bajo cuestionamiento contiene información inexacta en cuanto al periodo de labores consignado.
35. En esa medida, al haberse acreditado que el documento bajo análisis contiene información no concordante con la realidad, corresponde analizar si la misma se encuentra relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente al Adjudicatario una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

36. En torno a ello, se advierte que los términos de referencia de las Bases del procedimiento de selección establecían en su acápite 3.2⁵ el siguiente requisito de calificación:

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.3	CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE
B.3.1	FORMACIÓN ACADÉMICA
	<p><u>Requisitos:</u></p> <ul style="list-style-type: none">- Jefe de Servicio Título Profesional de Ingeniero de Materiales o Químico o Metalurgista o Mecánico o Mecánico – Electricista o Ingeniero Industrial del personal clave requerido como Jefe de Servicio.- Ingeniero de Inspección Título profesional de Ingeniero de Materiales o Químico o Metalurgista o Mecánico o Mecánico Electricista o Ingeniero Industrial del personal clave requerido como Ingeniero de Inspección. <p><u>Acreditación:</u></p> <p>El Título Profesional de Técnico o Ingeniero será verificado por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://enlinea.sunedu.gob.pe/ o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link : http://www.titulosinstitutos.pe/, según corresponda.</p> <p>En caso el Título Profesional de Técnico o Ingeniero no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.</p> <p>En el caso de profesionales extranjeros, deberá acreditarse con la copia simple del documento de la revalidación o del reconocimiento del grado académico o título profesional otorgados en el extranjero, extendido por la autoridad competente en el Perú, conforme a la normativa especial de la materia (OPINIÓN N° 225-2017/DTN).</p>
B.4	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<p><u>Requisitos:</u></p> <ul style="list-style-type: none">- Jefe de Servicio Como mínimo cinco (05) años de experiencia en cargos como Jefe de servicio y/o Gerente de proyectos y/o Gerente Técnico y/o Supervisor y/o Ingeniero de Control de Calidad y/o Cargo Equivalente en procesos de pintura y/o Inspección y/o en recubrimientos y/o corrosión, Mantenimiento en conductos forzados y/o estructuras metálicas pintadas del personal clave requerido como Jefe de Servicio.- Ingeniero de Inspección Como mínimo tres (03) años de experiencia en cargos como Ingeniero de Inspección y/o Inspector de ensayos no destructivos y/o Supervisor y/o Ingeniero de Control de Calidad y/o Gerente Técnico y/o jefe de proyecto y/o cargo Equivalente en proceso de soldadura y/o Inspección y/o Mantenimiento en conductos forzados y/o estructuras metálicas pintadas del personal clave requerido como Ingeniero de Inspección.

⁵ Obrante a folio 523 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

37. Cabe señalar que, de conformidad con los términos de referencia citados, el Ingeniero de Inspección debía contar con un mínimo de tres (3) años de experiencia en cargos de Ingeniero de Inspección de ensayos no destructivos y/o Supervisor y/o Ingeniero de Control de Calidad y/o Gerente Técnico y/o jefe de proyecto y/o cargo equivalente en proceso de soldadura y/o inspección y/o mantenimiento en conductos forzados y/o estructuras metálicas pintadas.
38. Ahora bien, se tiene que con la citada constancia el Adjudicatario acreditó el requisito de calificación en comentario, lo que, a su vez, le permitió cumplir las exigencias requeridas por las Bases, permitiéndole no solo hacerse acreedor de la buena pro, sino que también pudiera suscribir contrato con la Entidad. Por tanto, se aprecia que la información inexacta obrante en el documento cuestionado le reportó un beneficio y ventaja al Adjudicatario.
39. Por tanto, este Colegiado concluye que se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por lo que corresponde imponerle sanción en este extremo.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal c) del fundamento 10 de la presente resolución.

40. De otro lado, se cuestiona la veracidad de la información contenida en el Currículum correspondiente al señor Alfredo Tenorio Molina, en el cual consigna información relacionada a su experiencia laboral en la empresa BUREAU VERITAS DEL PERÚ S.A.

Se reproduce a continuación la parte pertinente de dicho documento:

BUREAU VERITAS – COLD / Ayacucho, Perú

Desde enero de 2009 hasta julio de 2009

Cargo: Inspector de soldadura

- Inspección de soldaduras del proyecto del gasoducto PERÚ LNG (34" Ø)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

BUREAU VERITAS

Desde setiembre de 2010 hasta setiembre de 2016



Cargo: Supervisor Técnico de Industria

- Soporte técnico en ofertas comerciales
- Desarrollo y homologaciones de procedimientos técnicos
- Evaluación, formación, calificación y seguimiento del personal técnico.
- Supervisor del cumplimiento de los aspectos técnicos contractuales y del sistema QHSE.
- Coordinador General Pluspetrol lote 1-AB y 8.
- Supervisor técnico PLNG de NDT.
- Supervisor técnico en Mina las Bambas. (Corporación Bechtel)
- Supervisor técnico **Repsol**.
- Supervisado por **SAVIA**, en la construcción de plataformas marinas.
- Técnico instructor de tuberías integral **PLUS PETROL**
- Asesor técnico Tecnicontrol – Perú.
- Supervisor técnico Mina Cerro Verde (**Fluor Daniel Sucursal del Perú**).
- Supervisor técnico **PERENCO**.
- Supervisor técnico **Pacific Rubiales Corporation**.

41. Sobre el particular, se observa que los periodos de la experiencia profesional en la empresa Bureau Veritas del Perú S.A., consignada en el documento cuestionado, son las siguientes:

- Desde enero de 2009 hasta julio de 2009: Inspector de soldadura
- Desde setiembre de 2010 hasta setiembre de 2016: Supervisor Técnico de Industria.

42. Por otro lado, como ya se ha señalado, la empresa Bureau Veritas del Perú S.A. informó que dicha persona laboró para esta, con el cargo de Supervisor Técnico en la división de Industria, desde el 1 de setiembre de 2010 hasta el 31 de enero de 2014, y que reingresó a la compañía el 1 de marzo de 2014, laborando hasta el 11 de octubre de 2016.

43. Por tanto, se observa que la información obrante en el documento cuestionado, respecto del periodo de inicio de trabajo (enero de 2019) realizado para la empresa Bureau Veritas del Perú S.A. resulta inexacto.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

44. Seguidamente, al haberse acreditado que el documento bajo análisis contiene información no concordante con la realidad en este extremo, corresponde analizar si la misma se encuentra relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente al Adjudicatario una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
45. Al respecto, se advierte que, en las Bases del procedimiento de selección, el currículum vitae del personal clave no se tiene previsto como requisito para la admisión ni para la calificación de la oferta; motivo por el cual se concluye que la información contenida en el documento bajo cuestionamiento no habría reportado un beneficio o ventaja al Adjudicatario en el procedimiento de selección.
46. Por tanto, este Colegiado concluye que no se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por lo que corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción contra el Adjudicatario en este extremo.
- Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal d) del fundamento 10 de la presente resolución.***
47. Finalmente, se cuestiona la veracidad de la información contenida en el documento Anexo B – Constancia de experiencia del ingeniero de inspección, referida al señor Alfredo Tenorio Molina del 26.03.2021.
48. Se reproduce a continuación la parte pertinente de dicho documento:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

a lo antes analizado, ello es inexacto, pues la empresa Bureau Veritas del Perú S.A. ha señalado que el inicio de labores fue en setiembre de 2010.

51. Sin embargo, se advierte que el Anexo B – Constancia de experiencia del ingeniero de inspección, no es un documento requerido por las Bases del procedimiento de selección para la admisión o calificación de la oferta. En ese sentido, se concluye que el documento bajo cuestionamiento no reportó un beneficio o ventaja real o potencial al Adjudicatario en el procedimiento de selección.
52. Por tanto, este Colegiado concluye que no se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por lo que corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción contra el Adjudicatario en este extremo.
53. En este punto, cabe señalar que el Adjudicatario presentó sus descargos, señalando que para la suscripción del contrato y para la ejecución del servicio, su representada convocó a algunos profesionales técnicos externos, según el perfil profesional requerido por la Entidad, dentro de los cuales se encontraban los señores Valladares Zuñiga y Tenorio Molina, solicitándoles su hoja de vida, la que fue entregada a la Entidad, pues debían ser evaluados por aquella, siendo que su empresa no tuvo conocimiento de la supuesta falsedad de los Certificados o de las firmas contenidas en los mismos, viéndose sorprendida a raíz de la notificación de la Entidad, precisando que nunca tuvo la intención de engañar a nadie.

Sobre el particular, este Colegiado señala que la configuración de las infracciones consistentes en presentar información inexacta o documentación falsa o adulterada, previstas en los incisos i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, se configuran con la sola presentación de dicha documentación frente a la Entidad y en la medida que, en el caso de información inexacta, le reporte un beneficio o ventaja para el postor o contratista en el marco del procedimiento de selección. Por tanto, dada la naturaleza de las infracciones en comentario, corresponde a los postores efectuar un control riguroso sobre la veracidad de los documentos que presentan como parte de su oferta (o de la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato), especialmente cuando aquella no proviene directamente del postor o contratista sino de personas contratadas por este como parte del personal clave que ejecutará las labores requeridas en el procedimiento de selección.

Por ello, no exime de responsabilidad al Adjudicatario el hecho de haber desconocido la inexactitud de los documentos determinados en este



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

procedimiento como inexactos y falsos, sino que, por el contrario, su responsabilidad queda confirmada por el hecho de no haber actuado con la diligencia debida en el control previo de la veracidad de aquellos.

- 54.** Por otro lado, indica que, como medida inmediata, solicitó los descargos de los señores Alfredo Tenorio Molina y Oscar Raúl Valladares, debiendo precisarse que estos no son trabajadores de INCOT S.A.C., habiendo sido convocados de manera puntual para los trabajos requeridos por la Entidad.

Sobre ello, este Colegiado reitera que compete a los postores o contratistas efectuar un control previo sobre la veracidad de la documentación que incorporará en su oferta, a efecto de evitar incurrir en posibles infracciones al TUO de la Ley, como las determinadas en el presente procedimiento. En ese sentido, el control posterior efectuado por el Adjudicatario resulta siendo inoportuno y extemporáneo, porque no logró evitar la comisión de la infracción consistente en presentar documentos falsos y con información inexacta, infracción que quedó configurada con la presentación de los documentos de la oferta lo cual aconteció el 26 de marzo de 2021.

Además, para efectos de la configuración de las infracciones determinadas en este procedimiento, resulta indiferente el tipo de relación contractual (laboral o no) que vinculaba al Adjudicatario y a los profesionales presentados como parte del personal clave de aquel, siendo suficiente verificar que la documentación proporcionada por el Adjudicatario, sea cual sea la fuente de su obtención, resulte inexacta o falsa y/o adulterada.

- 55.** El Adjudicatario alega que su empresa no se ha visto favorecida económicamente, pues no se brindó ningún servicio a la Entidad, en la medida que el señor Oscar Valladares respondió que había verificado que el certificado que le dieron no era válido, y que el señor Alfredo Tenorio no había contestado su carta notarial, por lo que, después de las inconsistencias detectadas, la Entidad declaró la nulidad del contrato, en mérito a lo previsto por el artículo 44 del TUO de la Ley.

Sobre ello, debe señalarse que la infracción consistente en presentar documentación falsa o con información inexacta, se configura con la sola presentación de dicha documentación frente a la Entidad, no existiendo ninguna condición vinculada a la obtención de un beneficio económico para que se determine tal configuración.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

De esta manera, el hecho que el contrato se haya declarado nulo, no es óbice para que se determine la responsabilidad por la presentación de los documentos falsos e información inexacta, en caso se haya determinado ello, como ha sucedido en el presente caso.

En ese sentido, se determinó la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, al concluirse que la información contenida en la Constancia del 11.07.2016, supuestamente emitida por la empresa BUREAU VERITAS DEL PERÚ S.A. a favor del señor Alfredo Tenorio Molina, resultaba inexacta en el extremo del periodo de prestación de dichos servicios; asimismo, porque la información acreditada con dicho documento era requerida como requisito de calificación en las Bases del procedimiento de selección, con lo cual quedó verificada la obtención de beneficio o ventaja por parte del Adjudicatario en el procedimiento de selección, derivado de la presentación del documento cuestionado; ello, al margen del mayor o menor beneficio económico posterior que pudiera haber reportado la ejecución del contrato (o su no ejecución) luego de la adjudicación de la buena pro.

Finalmente, con referencia al Certificado supuestamente emitido por la empresa ADEMINSIA GROUP OF COMPANIES a favor del señor Oscar Raúl Valladares Zúñiga, este Colegiado ha determinado que este resulta falso, configurándose de manera directa el tipo infractor previsto en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el mismo que, para su configuración, no requiere de la existencia de un beneficio para el postor o contratista derivado de la presentación del documento falso o adulterado. En ese sentido, en este extremo la argumentación del Adjudicatario debe ser desestimada.

56. El Adjudicatario precisa, además, que presumió que los datos proporcionados por los profesionales en su hoja de vida habían sido presentados correctamente, no habiendo procedido a verificar su legalidad, confiados en la buena fe y presunción de veracidad.

En este extremo, el Tribunal se remite a lo señalado en párrafos precedentes, en el sentido de que el desconocimiento de la falsedad o inexactitud de los documentos presentados en su oferta no exime de responsabilidad al Adjudicatario, pues a él correspondía la verificación previa y oportuna de la veracidad de toda la documentación requerida para su presentación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

57. De otro lado, el Adjudicatario señala que la empresa Bureau Veritas del Perú S.A. ha indicado que el señor Alfredo Tenorio Molina sí trabajó para ellos, lo cual induce a concluir que su representada actuó de buena fe, aunque no niega que existe inconsistencia en las fechas consignadas en la constancia, lo que los hace concluir que habría un error de tipeo en las fechas consignadas en la hoja de vida.

Sobre ello, debe reiterarse que la inexactitud de la constancia en mención está referido al periodo de inicio de labores del señor Tenorio Molina, no existiendo ningún tipo de información en el presente expediente que permita concluir que existe un error de tipeo en el contenido de la citada constancia.

58. Finalmente, solicita que no se les imponga sanción, pues no han tenido la intención de sorprender, no habiendo conocido de la ilegalidad de los documentos cuestionados.

Al respecto, debe indicarse que las sanciones que impone el Tribunal se encuentran supeditadas a la determinación de la configuración de la infracción materia de análisis. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado fehacientemente las infracciones imputadas y, por ende, en la responsabilidad del Adjudicatario.

59. Por lo tanto, se encuentra acreditada la comisión de las infracciones consistente en presentar documentación falsa o adulterada e información inexacta, tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Concurso de infracciones

60. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como es en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
61. En tal sentido, considerando que en el caso que nos avoca existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentación de información inexacta, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, no menor de treinta y seis (36) meses ni



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

mayor de sesenta (60) meses, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Graduación de la sanción

62. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
63. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción consistente en presentar documentación falsa e información inexacta reviste gravedad, pues supone la trasgresión del principio de presunción de veracidad, en vista de que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado la presentación de documentación falsa e inexacta en el referido procedimiento de selección.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se verifica que el Adjudicatario actuó, cuando menos, de forma negligente, al no haber previsto los mecanismos necesarios para verificar la información proporcionada por las personas propuestas como parte del personal clave requerido por las Bases del procedimiento de selección.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** sobre este aspecto, se debe tener en consideración que la presentación de documentación falsa e inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera denunciado.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos solicitados en el decreto de inicio.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria⁶:** el Adjudicatario, no se encuentra acreditado como micro o pequeña empresa en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), razón por la cual el presente criterio de graduación no le resulta aplicable.

64. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración en procedimiento administrativo constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en el artículo 427 y 411 del Código Penal, respectivamente, los cuales tutelan como bienes jurídicos la fe pública y la funcionalidad del documento

⁶ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, dado que el numeral 229.5 del artículo 229 del Reglamento vigente dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al Ministerio Público, copias del anverso y reverso de los folios 1 al 37, 85, 182, 1480 al 1498 y 1563 al 1610 del expediente administrativo sancionador, así como copia de la presente Resolución; debiendo precisarse que el contenido de dichos folios constituyen las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022- OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **INSPECCIONES Y CONTROLES TECNICOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20479091120)** por el periodo de **treinta y seis (36) meses** de suspensión temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentos falsos e información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0013-2019-EGASA - Quinta Convocatoria, para la "Contratación de servicio de inspección del interior y exterior del conducto forzado de la Central Hidroeléctrica Charcani VI", convocada por la **EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA DE AREQUIPA S.A.**; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 214-2023-TCE-S6

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente del Sistema Informático del Tribunal-SITCE.
3. Remitir copias del anverso y reverso de los folios del 1 al 37, 85, 182, 1480 al 1498 y 1563 al 1610 del expediente administrativo sancionador, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 37 de la presente resolución

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Sifuentes Huamán.
Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui.